

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE DEFENSA

32185 *RESOLUCION 88/1986, de 29 de octubre, del Director general de Armamento y Material, por la que se aprueba la cláusula general contractual de catalogación.*

Habiéndose ratificado por España los acuerdos de normalización (STANAGS) 3150 y 3151, referentes a la clasificación de abastecimiento e identificación de artículos, respectivamente, lo que supone la adhesión de nuestro país al Sistema OTAN de Codificación, y con el fin de lograr la implantación del referido Sistema, es preciso desarrollar un vocabulario de identificación común para eliminar deficiones diferentes de los artículos que le son suministrados a las Fuerzas Armadas.

Para ello, y de acuerdo con lo establecido en el punto 4 del Reglamento de Catalogación de la Defensa, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 129, de 30 de mayo de 1986, y en el «Boletín Oficial de Defensa» número 106, de fecha 4 de junio de 1986 (Orden número 40/1986), en necesario establecer los términos de la cláusula general contractual de catalogación, a la que deberán ajustarse las cláusulas particulares contractuales de catalogación que, en su caso, deberán incluirse en los contratos a celebrar entre las Fuerzas Armadas y los fabricantes nacionales o extranjeros.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.^º En los contratos que se celebren entre las Fuerzas Armadas y los fabricantes nacionales o extranjeros para la adquisición de artículos de abastecimiento se incluirá entre sus cláusulas una de catalogación, entre cuyos términos figurarán los siguientes:

Primer.-La obligación del contratista de proporcionar para todos los artículos objeto del contrato el nombre del fabricante verdadero y el número de pieza con que dicho fabricante identifica el artículo y, además, cuantos croquis, dibujos técnicos, especificaciones de características y documentos correspondientes sean necesarios para establecer y controlar los datos de identificación.

Segundo.-La obligación del contratista de proporcionar las propuestas o proyectos de identificación de aquellos artículos de la lista de repuestos que no hayan sido catalogados previamente, necesarios para asegurar el servicio y mantenimiento del material objeto del contrato, de acuerdo con el apartado 2.3.2 de la Guía del Sistema OTAN de codificación y las normas elaboradas por las Fuerzas Armadas.

Tercero.-En el caso de que el contrato autorice la subcontratación, el contratista será responsable de obtener de los subcontratistas o proveedores el suministro de los datos necesarios para la identificación, así como de que sean presentados estos datos o propuestas de identificación de artículos ante el escalón de catalogación correspondiente.

Cuarto.-Los plazos de entrega de los datos técnicos y de la propuesta o proyecto de identificación en cada uno de los artículos.

Quinto.-La obligación del contratista de proporcionar los datos de actualización relativos a todas las modificaciones de identificación o fabricación incorporados a los materiales o piezas de repuesto.

Art. 2.^º La determinación de los artículos a codificar será fijada por el Organismo contratante. Dicho Organismo recabará la colaboración del escalón de catalogación correspondiente, con el fin de obtener de los contratistas la lista de los artículos objeto de codificación en cada contrato y para fijar la cláusula particular contractual de catalogación que sea de aplicación.

Madrid, 29 de octubre de 1986.-El Director general, José Andrés Jiménez.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

32186 *CORRECCION de erratas de la Orden de 7 de noviembre de 1986 por la que se aprueba el modelo de documento único aduanero a utilizar en la importación y/o entradas de mercancías.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 279, de fecha 21 de noviembre de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 38738, primera columna, tercer párrafo, segunda línea, donde dice: «uso del Documento que se implanta, exclusivamente el tráfico de»; debe decir: «uso del Documento que se implanta, exclusivamente al tráfico de».

En las mismas página y columna, cuarto párrafo, primera línea, donde dice: «En su virtud, este Ministerio, en uso de las atribuciones, ha»; debe decir: «En su virtud, este Ministerio, en uso de sus atribuciones, ha».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

32187 *ORDEN de 4 de diciembre de 1986 por la que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento interno del Consejo Social de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.*

Excelentísimo señor:

El artículo 8 de la Ley 5/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de Universidades, establece que los Consejos Sociales de Universidades sometidas al ámbito de aplicación de la Ley deberán elaborar su propio Reglamento de organización y funcionamiento interno y elevarlo a su aprobación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

En cumplimiento del referido mandato legislativo, el Consejo Social de la Universidad Nacional de Educación a Distancia ha elaborado su Reglamento mediante el que se regula la estructura, competencias y funcionamiento interno del Consejo.

Visto el texto del mismo, y considerando que su contenido se ajusta a la legalidad vigente,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-Aprobar el Reglamento de organización y funcionamiento interno del Consejo Social de la Universidad Nacional de Educación a Distancia que se inserta a continuación de la presente Orden.

Segundo.-El citado Reglamento entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 4 de diciembre de 1986.

MARAVALL HERRERO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

REGLAMENTO DEL CONSEJO SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACION A DISTANCIA

TITULO PRIMERO

Del Consejo Social de la UNED y sus funciones

Artículo 1.^º El Consejo Social es el órgano colegiado que tiene encomendada por la Ley la participación de la sociedad española

en el gobierno de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Art. 2.^º Además de las funciones que le atribuye la legislación general del Estado en relación a la Comunidad Universitaria, el Consejo Social tiene plena capacidad para regular su organización y su funcionamiento internos con sujeción, en todo caso, a las exigencias de la Ley 5/1985, reguladora del Consejo Social de Universidades.

Art. 3.^º La sede del Consejo Social es la de la propia Universidad Nacional de Educación a Distancia.

TITULO II

De los miembros del Consejo Social de la UNED

Art. 4.^º La composición del Consejo Social, tanto en lo que afecta al número total de sus miembros, como a su distribución representativa y a sus sistemas de designación o elección, se regirá por lo dispuesto en la Ley 5/1985, reguladora del Consejo Social de Universidades, y en los propios Estatutos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia por lo que se refiere a los Vocales representantes de su Junta de Gobierno.

Art. 5.^º Además de las causas legales y estatutarias de pérdida de la condición de Consejero, entre las que se incluyen los supuestos de incompatibilidad sobrevenida, dicha condición puede perderse:

- a) Por dimisión, incapacidad civil o muerte del Consejero.
- b) Por sustitución, acordada por el órgano designante o elector previa propuesta razonada del Pleno del Consejo, cuando el Consejero afectado incumpliese reiteradamente las obligaciones inherentes a su cargo.

Art. 6.^º Son obligaciones inherentes al cargo de Consejero:

- a) Asistir a las reuniones del Pleno del Consejo.
- b) Asistir a las sesiones de las Comisiones de que se forme parte.
- c) Cumplir puntualmente los cometidos y gestiones encomendados por el Pleno o las Comisiones a título individual y voluntariamente aceptados.

Art. 7.^º La propuesta razonada a que se refiere el apartado b) del artículo 5.^º precedente, deberá ser adoptada por el Consejo en sesión plenaria y por mayoría de dos tercios de los Consejeros asistentes, previa audiencia del Consejero afectado.

Art. 8.^º El Presidente representa al Consejo Social ante la Sociedad, las Administraciones Públicas y la Comunidad Universitaria. En ningún caso podrá delegar esta representación.

Las sesiones que el Pleno del Consejo celebre en ausencia del Presidente, cualquiera que sea la causa de ésta, serán presididas por el Consejero en quien formalmente delegue aquél o, en defecto de delegación, por el Consejero de más edad de entre los que, según Ley, puedan ser designados presidentes.

TITULO III

Del Pleno del Consejo

Art. 9.^º El Consejo Social se reunirá en sesiones plenarias, por lo menos, una vez cada trimestre natural.

Se reunirá, además, cuantas veces lo convoque el Presidente, por propia iniciativa o a solicitud escrita de cinco o más Consejeros. En este caso, los solicitantes deberán señalar, en su petición, los asuntos que hayan de ser incluidos en el orden del día.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo precedente, todos los Consejeros podrán proponer a la Presidencia cualesquiera temas para su inclusión en el orden del día. Este quedará fijado por el Presidente en la convocatoria.

Las sesiones que deban celebrarse por iniciativa de los Consejeros, según lo previsto en el párrafo segundo de este artículo, habrán de tener lugar en el plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de la solicitud.

Art. 10. La convocatoria del Pleno se realizará, en todo caso, por escrito dirigido a cada uno de los Consejeros con tres días de antelación, como mínimo, a la fecha en que deba celebrarse la sesión, incluyendo el orden del día y la información necesaria.

Art. 11. Los Consejeros están obligados a asistir personalmente a las reuniones del Pleno, sin que puedan en ningún caso delegar su representación y voto en otro Consejero.

Art. 12. El Pleno del Consejo quedará válidamente constituido siempre que asistan a la sesión, como mínimo, la mitad más uno de sus miembros.

Art. 13. Los acuerdos del Pleno se adoptarán por simple mayoría de los Consejeros asistentes a cada sesión, con la excepción prevista en el artículo 7.^º Los Consejeros disconformes con el acuerdo mayoritario podrán solicitar, en todo caso, que conste en acta su voto particular.

En caso de empate, será dirimente el voto del Presidente, pero no el de cualquier otro Consejero que haga sus veces, según lo previsto en el artículo 8.^º

Art. 14. De cada sesión plenaria del Consejo se levantará un acta, que deberá ser aprobada en la sesión inmediata siguiente.

Los Consejeros podrán obtener cuantas certificaciones totales o parciales de las actas estimen necesarias. Dichas certificaciones serán expedidas por el Secretario del Consejo y refrendadas por el Presidente.

Art. 15. Las sesiones del Pleno serán dirigidas por el Presidente o el Vocal que haga sus veces según lo previsto en el artículo 8.^º y contarán con la asistencia, con voz y sin voto, del Secretario del Consejo. En caso de ausencia de éste, sus funciones serán cubiertas, interinamente, por el Consejero presente de menor edad.

Art. 16. Los acuerdos del Consejo ponen fin a la vía administrativa y serán impugnables en vía jurisdiccional contencioso-administrativa, conforme al artículo 22 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Art. 17. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo precedente, los acuerdos adoptados válidamente por el Consejo Social serán inmediatamente ejecutivos, incumbiendo su ejecución, de acuerdo con la Ley, al Rector de la Universidad.

TITULO IV

De las Comisiones del Consejo

A) De las Comisiones Delegadas:

Art. 18. El Consejo constituirá en su seno una o más Comisiones Delegadas que posibiliten la rápida adopción de todos aquellos acuerdos que, siendo inherentes a las funciones legales del órgano pleno, no puedan ser aplazadas hasta que éste se reúna.

El propio Consejo, al constituirlas, delimitará las funciones objeto de delegación.

Art. 19. Las Comisiones Delegadas del Consejo se compondrán de cinco miembros de número, elegidos todos ellos por el propio Consejo, pero de los que uno habrá de ser, necesariamente, el Rector, el Secretario general o el Gerente de la Universidad. Aun sin ser miembro de número, el Presidente del Consejo podrá asistir con voz y voto a las reuniones de las Comisiones Delegadas.

Art. 20. Las Comisiones Delegadas se reunirán cuantas veces lo requiera el cumplimiento de sus funciones delegadas, a cuyo fin serán convocadas con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

Podrán convocarlas el Presidente del Consejo, el Rector, el Secretario general o el Gerente de la Universidad, según los casos, y serán presididas por aquél, cuando asista, o por el que, de éstos, sea miembro de la respectiva Comisión.

Actuará de Secretario en las sesiones el Consejero de menor edad de los que integren la Comisión, salvo cuando a las mismas asista el Secretario del Consejo.

Art. 21. Las Comisiones Delegadas quedarán válidamente constituidas siempre que concurran a la sesión tres de sus miembros.

Adoptarán sus acuerdos por mayoría simple de los Consejeros asistentes.

Art. 22. Los acuerdos de las Comisiones Delegadas adoptados válidamente serán inmediatamente ejecutivos, pero deberán ser siempre ratificados en la sesión inmediata siguiente del Pleno del Consejo, ante quien en todo caso podrán impugnarse.

Art. 23. De todas las reuniones de las Comisiones Delegadas se levantará por su Secretario acta sucinta que, siempre que sea posible, se aprobará en la propia sesión y será inmediatamente remitida a todos los Consejeros.

B) De las Comisiones de Trabajo:

Art. 24. El Consejo podrá acordar la constitución, en su seno, de una o más Comisiones de Trabajo especializadas que prepararán cuantos informes, estudios y documentación les sean requeridos por aquél para facilitar sus deliberaciones y acuerdos.

Art. 25. Las Comisiones de Trabajo desarrollarán su actividad colegiada o individualmente. Como resultado de esta actividad elaborarán, en todos los casos, los informes, estudios o documentos encomendados, con expresión de las opiniones particularizadas de aquéllos de sus miembros que deseen manifestarlas. Sus reuniones serán dirigidas por el Consejero designado al efecto por el Consejo.

TITULO V

De la Secretaría del Consejo

Art. 26. La jefatura de los servicios administrativos del Consejo estará a cargo de un Secretario, cuyo nombramiento, régimen de dedicación y retribución se realizará y determinará por el Presidente el Consejo.

El resto del personal adscrito a la Secretaría del Consejo pertenecerá a la plantilla funcionarial o laboral de la Universidad. La oficina de la Secretaría del Consejo quedará establecida en la sede del Rectorado Universitario.

TITULO VI

Del Régimen económico-financiero del Consejo

Art. 27. El Consejo Social elaborará y redactará anualmente sus propias partidas presupuestarias, que se integrarán en el presupuesto de la Universidad.

Art. 28. El presupuesto de gastos del Consejo Social comprenderá, como mínimo, las partidas necesarias para garantizar:

a) Las retribuciones que, de acuerdo con la normativa vigente, deban percibir los Consejeros, vinculadas siempre a su efectiva participación en las sesiones del Pleno y de las Comisiones del Consejo.

b) La compensación de los gastos que pueda ocasionar, a los Consejeros residentes en localidad distinta de la sede universitaria, la asistencia a las sesiones del Pleno y de las Comisiones, y de cuantos otros gastos se originen a los Consejeros en el ejercicio de sus funciones.

c) La retribución del Secretario, acorde con lo establecido en la normativa general.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las normas contenidas en este Reglamento se interpretarán y suplirán, siempre que fuere necesario, por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, en la Ley 5/1985 reguladora del Consejo Social de Universidades y en los Estatutos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Segunda.—Se prorrogan durante un año, contado a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, los trabajos de la Comisión preparatoria del mismo, que deberá proponer, al término de dicha anualidad, su simple ratificación o su modificación al Pleno del Consejo.

La reforma del Reglamento requerirá la convocatoria de sesión plenaria expresa para este objeto y el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo.

Tercera.—Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

32188 ORDEN de 9 de diciembre de 1986, por la que se desarrollan los Reales Decretos 1256/1986, de 13 de junio, y 1311/1986, de 13 de junio, en lo que se refiere a la tramitación de escritos relativos a las actas de elecciones sindicales.

El artículo 17.1. e), del Real Decreto 1256/1986, por el que se creó la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales estableció como una de las funciones de los Órganos de participación provincial el examinar y valorar las actas y demás documentación electoral producida en su ámbito territorial. El ejercicio de esta competencia por estos Órganos debe ajustarse al criterio contenido en el artículo 11.1 del Real Decreto 1311/1986, sobre normas para la celebración de elecciones a los Órganos de Representación de los trabajadores en la Empresa, según el cual solamente se computarán por los Órganos de participación institucional competentes a estos efectos los resultados de aquellas actas de elecciones que tengan apariencia de validez, a los efectos de proclamación de resultados globales, señalándose en el número 2 del mismo artículo una serie de circunstancias que determinan el no cómputo de las actas.

Por su parte en las disposiciones finales segunda de los mencionados Reales Decretos se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de estas normas.

Aun cuando en los casos en que interesados en el proceso electoral han comparecido ante las Comisiones Provinciales de Elecciones Sindicales para poner de manifiesto posibles irregularidades en estos procesos, la normativa indicada ha permitido que tales Comisiones hayan llevado a cabo la correspondiente valoración de las reclamaciones antes de adoptar el acuerdo sobre

cómputo, resulta conveniente, a fin de conseguir una aplicación uniforme de los criterios legales contenidos en los Reales Decretos mencionados, establecer los trámites básicos a seguir en la presentación ante los Órganos de participación provincial de los escritos relativos a las actas de elecciones, y su posterior conocimiento y valoración por tales Órganos a efectos de adoptar los correspondientes acuerdos.

A tal fin se dicta la presente Orden haciendo uso de la habilitación contenida en las referenciadas disposiciones finales.

En la elaboración de la presente norma se han tenido en cuenta los criterios sobre las materias en ella contenidos de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas presentes en la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales, criterios éstos que fueron expresados en diversas sesiones dedicadas a examinar tales materias, sin que se obtuviese el acuerdo unánime al respecto de los miembros de la Comisión. A este respecto cabe lamentar la falta de consenso, que hubiera permitido a la Comisión Nacional actuar por vía de acuerdos propios, y procede dictar la presente Orden, que viene a suplir la mencionada falta de acuerdo.

En su virtud, haciendo uso de la habilitación concedida en la disposición final segunda del Real Decreto 1256/1986, y en la disposición final segunda del Real Decreto 1311/1986, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Presentación de escritos relativos a las actas de elecciones ante las Comisiones Provinciales.—Los interesados en el proceso electoral que deseen alegar ante las Comisiones Provinciales de Elecciones Sindicales, u Órganos correspondientes de participación provincial de las Comunidades Autónomas, la existencia de irregularidades en las actas electorales que, de acuerdo con el artículo 11 del Real Decreto 1311/1986, de 13 de junio, pudieran determinar su no computabilidad, deberán hacerlo antes de su calificación por las mismas mediante escrito dirigido a la Comisión competente para la valoración del correspondiente acta, en el que, al menos, deberá constar lo siguiente: Identificación del firmante del escrito, número de documento nacional de identidad, referencia a su condición de representante de alguna organización sindical o empresarial u Órgano de Representación de los Trabajadores, y descripción de las irregularidades que a su juicio concurren en una determinada acta electoral, señalando la Empresa y centro de trabajo en que se han producido. Dicho escrito deberá ir acompañado de las correspondientes pruebas relativas a los indicios de irregularidades a las que se hace referencia en el escrito.

A fin de acreditar la identificación de quien suscribe el escrito, si se tratase de la misma persona que lo presentase, deberá personarse ante el registro correspondiente, oficina pública, provisto de su documento nacional de identidad o copia del mismo; en el caso de que quien presente el escrito sea persona distinta de su firmante o se remita por correo, deberá acompañar copia del documento nacional de identidad de este último.

Art. 2.º Tramitación del escrito.—La Comisión Provincial, una vez examinada la documentación presentada, valorará si las pruebas aportadas son suficientes para apreciar indicios de irregularidades, procediendo, en caso de no ser así, a notificar al firmante del escrito la necesidad de aportación de nuevas pruebas en el plazo de tres días.

La Comisión, una vez examinadas las pruebas aportadas y con carácter previo a la adopción del acuerdo sobre cómputo, podrá requerir, mediante correo certificado, al firmante del escrito para que proceda a su ratificación, pudiendo asimismo dirigirse a la Mesa Electoral correspondiente para que confirme los resultados consignados en la misma. La contestación a los indicados requerimientos de la Comisión deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días naturales a partir de su recepción.

Asimismo, y con carácter previo a la adopción de acuerdos sobre cómputo, la Comisión podrá acordar la realización de comprobaciones complementarias a las anteriores, llevándose a cabo las mismas de conformidad con el procedimiento legalmente establecido.

Art. 3.º Adopción de acuerdos sobre cómputo.—La adopción de acuerdos sobre el cómputo de las actas a las que se refiere la presente norma se llevará a cabo en los términos previstos en los artículos 17.1.e) del Real Decreto 1256/1986, y 11 y 12 del Real Decreto 1311/1986, valorando al respecto las pruebas aportadas de acuerdo con el procedimiento consignado en los artículos anteriores. A tales efectos procederá la declaración de no computable, cuando las pruebas aportadas fuesen confirmadas por la declaración de la Mesa Electoral; en caso de contradicción entre la declaración de la Mesa Electoral y el criterio y pruebas presentado por el firmante del escrito, así como en los supuestos de falta de contestación por parte de la Mesa, la Comisión Provincial decidirá lo que proceda de acuerdo con los preceptos indicados.

Procederá, en todo caso, el cómputo del acta en los supuestos en los que, habiéndose cursado por la Comisión Provincial los